LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 27 DE JULIO DE 2012.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 7 de enero de 2008.

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas para regular el otorgamiento de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente ley, son relativas a la práctica médica aplicada al enfermo en etapa terminal, consistente en el otorgamiento del tratamiento de los Cuidados Paliativos, protegiendo en todo momento la dignidad del enfermo en etapa terminal.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se define y entiende por:

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

I. Coordinación Especializada: unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud en materia de Voluntad Anticipada;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. Cuidados Paliativos: cuidado integral, que de manera específica se proporciona a enfermos en etapa terminal, orientados a mantener o incrementar su calidad de vida en las áreas biológica, psicológica y social e incluyen las medidas mínimas ordinarias así como el tratamiento integral del dolor con el apoyo y participación de un equipo interdisciplinario, conformado por personal médico, de enfermería, de psicología, de trabajo social, de odontología, de rehabilitación, y de tanatología;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. Documento de Voluntad Anticipada: instrumento, otorgado ante Notario Público, en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Terapéutica;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

IV. Enfermo en Etapa Terminal: paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo; con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y pronóstico de vida inferior a seis meses.

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

V. Formato: Documento de Instrucciones de Cuidados Paliativos previamente autorizado por la Secretaría, suscrito por el enfermo terminal, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

VI. Institución de Salud: Son todas las instituciones de salud pública, social y privada que prestan servicios en el territorio del Distrito Federal;

a). (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

b). (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

c). (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

VII. Ley: Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

VIII. Ley de Salud: Ley de Salud para el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

IX. Médico tratante: médico responsable de la atención del enfermo en etapa terminal;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

X. Medidas Mínimas Ordinarias: consisten en la hidratación, higiene, oxigenación, nutrición o curaciones del paciente en etapa terminal, según lo determine el personal de salud correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XI. Obstinación Terapéutica: la adopción de métodos médicos desproporcionados o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XII. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XIII. Reanimación: conjunto de acciones que se llevan a cabo para tratar de recuperar las funciones o signos vitales;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XIV. Secretaría: Secretaría de Salud del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XV. Sedo - analgesia Controlada: prescripción y administración de fármacos por parte del personal de salud para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y psicológico, del enfermo en etapa terminal;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XVI. Tanatología: ayuda médica, psicológica y el acompañamiento emocional brindados tanto al enfermo en etapa terminal como a sus familiares, con el objeto de que comprendan y acepten la posibilidad de la muerte cercana, y

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XVII. Tratamiento en Cuidados Paliativos: estrategia del equipo interdisciplinario de salud, para mejorar síntomas físicos, emocionales y bienestar social en el contexto cultural de la población y la buena práctica médica; a través de la prevención temprana por medio de evaluación, identificación y manejo lo más óptimo posible para cada situación de acuerdo con la mejor evidencia disponible, con el fin de disminuir el sufrimiento y facilitar al paciente y su familia la autonomía, el acceso a la información, elección y la mejor calidad de vida posible en la etapa terminal.

XVIII. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

XIX. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 4. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Salud, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado, todos del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no exime de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO Y FORMATO

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 6. El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo toda persona con capacidad de ejercicio.

En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir ante el Notario Público, podrá suscribir el Formato ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en el documento que emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada en los términos de esta Ley.

El Formato se otorgará con los requisitos que dispone el Capítulo Segundo de esta Ley ante el personal de salud que para tal efecto se designe conforme al Reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 7. El Documento de Voluntad Anticipada o Formato deberán contar con las siguientes formalidades y requisitos:

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

I. Realizarse de manera personal, libre e inequívoca ante Notario Público o personal de salud según corresponda y ante dos testigos;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. El nombramiento de un representante y, en su caso, un sustituto, para velar por el cumplimiento de la voluntad del enfermo en etapa terminal en los términos del propio documento, y

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. La manifestación de su voluntad respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados.

IV. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012).

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 8. El Notario Público dará aviso del otorgamiento del Documento de Voluntad Anticipada a la Coordinación Especializada.

I. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

IV. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 9. El personal de salud, ante quien se otorgó el Formato, nombrará un responsable que será encargado de dar aviso a la Coordinación Especializada.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 10. Podrán ser testigos del otorgamiento del Documento de Voluntad Anticipada o del otorgamiento del Formato toda persona que goce de capacidad de ejercicio.

No podrán ser testigos:

I. Los menores de edad;

II. El médico tratante;

III. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;

IV. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente;

V. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, y

VI. Los que se encuentren en algún supuesto de excepción establecido en la Ley.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 11. Podrá ser representante para el cumplimiento del Documento de Voluntad Anticipada o Formato cualquier persona con capacidad de ejercicio. El cargo es voluntario y gratuito, una vez aceptado constituye una obligación de desempeñarlo.

No podrán ser representantes:

I. Los menores de edad;

II. El médico tratante;

III. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;

IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, y

V. Los que se encuentren en algún supuesto de excepción establecido en la Ley.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 12. El representante que presente excusas, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

Son obligaciones del representante:

I. La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el suscriptor en el Documento de Voluntad Anticipada o Formato;

II. La verificación del cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada;

III. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice el suscriptor al Documento de Voluntad Anticipada o Formato;

IV. La defensa del Documento de Voluntad Anticipada o Formato, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del suscriptor y de la validez del mismo; y,

V. Las demás que establezca la ley.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 13. Pueden excusarse de ser representantes:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido, y

V. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 14. El Notario Público hará constar la identidad del otorgante del Documento de Voluntad Anticipada conforme a lo establecido en la Ley del Notariado del Distrito Federal.

El personal de salud identificará al otorgante del Formato mediante:

I. Documento oficial con fotografía, y

II. La Declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez identificados conforme a la fracción anterior, expresándose así en el formato.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 15. El otorgante del Documento de Voluntad Anticipada, preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél o aquellos que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el mismo, la aceptación del cargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 16. Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

I. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

IV. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

V. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 17. Si el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero que sepa leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada o Formato correspondiente; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre.

I. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

IV. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

V. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 18. El enfermo en etapa terminal o su representante deberán entregar el Documento de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo, para su integración al expediente clínico, y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad por el médico especialista.

I. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

IV. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

V. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

VI. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

CAPÍTULO TERCERO

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL DOCUMENTO Y FORMATO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 19. Es nulo el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato cuando:

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

I. Es otorgado en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. Es realizado bajo influencia de amenazas contra el suscriptor o sus bienes, o contra la persona o bienes de sus parientes por consangüineidad (sic) en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario o concubina o conviviente;

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. El suscriptor no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen, y

(REFORMADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

IV. Aquel en el que medie alguno de los vicios de la voluntad para su otorgamiento.

V. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

VI. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 20. El suscriptor del Documento de Voluntad Anticipada o el Formato, que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, convalidarlo con las formalidades previstas en esta Ley.

I. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

II. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

III. (DEROGADA, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 21. El Documento de Voluntad Anticipada y el Formato podrán ser revocados en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad con las mismas formalidades que señala esta Ley para su otorgamiento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la Voluntad Anticipada en los documentos o formatos que regula la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 22.- En caso de que existan dos o más Documentos de Voluntad Anticipada o Formatos será válido el último otorgado.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

CAPÍTULO CUARTO

DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 23. El suscriptor solicitará, al médico tratante, se apliquen las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada o Formato.

Cuando el suscriptor se encuentre incapacitado para expresar su solicitud, le corresponde a su representante el cumplimiento de dichas disposiciones.

Los familiares del enfermo en etapa terminal, tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 24. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Documento de Voluntad Anticipada o Formato, deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior se incluirá el tratamiento en Cuidados Paliativos que el personal de salud correspondiente determine.

El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar nuevamente recibir el tratamiento curativo en la forma y términos previstos en la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 25. El personal de salud a cargo de cumplimentar lo dispuesto en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato y lo prescrito en la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su aplicación.

Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los Cuidados Paliativos como parte del cumplimiento de la voluntad anticipada del enfermo en etapa terminal.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley.

Asimismo, la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada en las instituciones de salud de carácter privado.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 26. El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en etapa terminal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 27. No podrán aplicarse las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada o en el Formato a enfermos que no se encuentre en etapa terminal, de conformidad con la presente Ley.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 28. La Coordinación Especializada es la unidad administrativa, adscrita a la Secretaría, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en los Documentos de Voluntad Anticipada y en los Formatos.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 29. Son atribuciones de la Coordinación Especializada:

I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos y Formatos a los que se refiere la presente Ley;

II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y el Centro de Trasplantes del Distrito Federal;

III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;

IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promuevan (sic) la Ley;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la sociedad, personal de salud de la Secretaría y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la Ley;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Documentos de Voluntad Anticipada y Formatos, y

VII. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 30. Son obligaciones de la Coordinación Especializada:

I. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna, respecto de las condiciones de la enfermedad de que se trate, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que el otorgamiento del Formato o Documento de Voluntad Anticipada, sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información, y

II. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que el otorgante del Documento de Voluntad Anticipada exprese en éste su decisión de ser sometido a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional.

Artículo 31. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 32. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 33. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 34. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 35. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 36. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 37. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 38. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 39. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 40. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 41. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 42. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 43. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 44. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 45. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 46. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

Artículo 47. (DEROGADO, G.O. 27 DE JULIO DE 2012)

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la (sic) presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá 90 días naturales para emitir el Reglamento y los Lineamientos conducentes para la aplicación de la presente ley.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá realizar a más tardar en 90 días naturales las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada.

QUINTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes al Documento contenido en ella, así como la inclusión de la suscripción del mismo en las Jornadas Notariales.

SEXTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2008, los recursos presupuestales correspondientes y suficientes para la operación y difusión de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Una vez que el Centro Local de Trasplantes inicie sus operaciones, la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada, continuará con la realización y ejecución de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, en materia de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, y fungirá como coadyuvante de éste en los términos de dicha Ley y las disposiciones vigentes en materia de salud.

OCTAVO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá suscribir los convenios de coordinación de acciones correspondientes con la Secretaría de Salud Federal, El Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos, con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud en lo conducente y aplicable.

NOVENO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN, PRESIDENTA.- DIP. MARÍA ELBA GÁRFIAS MALDONADO, SECRETARIA.- DIP. ALFREDO VINALAY MORA, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

G.O. 27 DE JULIO DE 2012.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La Secretaría de Salud, conforme a la suficiencia presupuestal asignada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, instrumentará las acciones establecidas en el presente Decreto.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá 180 días naturales para modificar el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013, los recursos presupuestales correspondientes y suficientes para la operación y difusión de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.